REGLAMENTO (CE) Nº 2364/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1995

por el que se fijan, en Austria, los precios y las ayudas correspondientes a la destilación preventiva a que se refiere el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 [2], establece las normas esenciales para la gestión del mercado en ese sector y que, en concreto, en el apartado 6 de su artículo 1 establece que la campaña vitícola se desarrollará entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto ;

Considerando que, en virtud del Acta de adhesión mencionada, la organización común del mercado vitivinícola se aplica en Austria desde el comienzo de la adhesión ; que, no obstante, mediante el Reglamento (CE) nº 1834/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria en el sector vitivinícola [3], la Comisión adoptó medidas especiales de gestión del mercado para la campaña 1995/96, referentes, en particular, a la exención de las medidas de destilación contempladas en los artículos 35 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ; que en dicho Reglamento se establece que, en lo que se refiere a la destilación preventiva, al fijar los volúmenes de vino correspondientes, los precios y las ayudas en Austria, la Comisión tendrá en cuenta la repercusión de esa inaplicación en la renta de los productores de ese Estado miembro ;

Considerando que, dada la imposibilidad de saber actualmente si la destilación obligatoria tendrá lugar o no, es oportuno fijar los precios en el 80 % de los importes establecidos en el Anexo III del Reglamento (CE) nº 1848/95 de la Comisión [4], adaptar asimismo las ayudas y prever al mismo tiempo un mecanismo destinado a excluir cualquier trato discriminatorio en caso de que la destilación obligatoria no llegue a efectuarse ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1848/95, en lo que respecta a Austria, los precios y ayudas relativos a la destilación establecida en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1995/96 serán los que figuran en el Anexo.

Sin embargo, si no se decidiere la destilación obligatoria para la campaña 1995/96 :

— el organismo de intervención abonará al destilador, antes del 30 de abril de 1996, la diferencia, correspodiente a las cantidades entregadas, entre las ayudas comunitarias y las ayudas para Austria,

— el destilador pagará al productor, por las cantidades entregadas y antes de esa misma fecha, la diferencia entre los precios comunitarios y los precios para Austria.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.
[3] DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 57.
[4] DO nº L 177 de 28. 7. 1995, p. 35.

ANEXO

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1995/96

(en ecus/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor :	
— Tipo A I — R I y R II (1)	1,990
— Tipo A II	4,308
— Tipo A III	4,917
— Tipo R III	3,082
2. Ayudas :	
a) A la destilación :	
1. Alcohol neutro :	
— Tipo A I — R I y R II	1,387
— Tipo A II	3,741
— Tipo A III	4,374
— Tipo R III	2,502
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto :	
— Tipo A I — R I y R II	1,254
— Tipo A II	3,608
— Tipo A III	4,241
— Tipo R III	2,370
b) A la elaboración de vino alcoholizado :	
— Tipo A I — R I y R II	1,218
— Tipo A II	3,536
— Tipo A III	4,144
— Tipo R III	2,309

(1) Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa, o vinos aptos para convertirse en vinos de mesa.